



Bruselas, 8.8.2018
COM(2018) 576 final

2018/0305 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto UE-PTC creado por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse a dichos Convenios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto UE-PTC¹ creado por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativa a un régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «los Comités Mixtos») en relación con la adopción prevista por cada uno de los Comités Mixtos de una decisión en lo que respecta a la invitación al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») a adherirse al Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y al Convenio relativo a un régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «los Convenios»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenios

El objeto de los Convenios es facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea y otros países que sean Partes Contratantes en los mismos. Los Convenios entraron en vigor el 1 de enero de 1988.

La Unión Europea es Parte Contratante en los Convenios.

En los Convenios los países que son Partes Contratantes en los mismos pero no son miembros de la Unión figuran como países de tránsito común.

2.2. Comités Mixtos

La función de los Comités Mixtos es administrar los Convenios y garantizar su correcta aplicación. Mediante decisiones, los Comités Mixtos invitarán a terceros países a que se adhieran a los Convenios.

Las Partes Contratantes adoptan de común acuerdo las decisiones de los Comités Mixtos.

2.3. • Actos previstos de los Comités Mixtos

• Elección del instrumento

La Comunicación de 2001 de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo sobre una estrategia de preparación de los países candidatos a la adhesión a los Convenios CE-AELC de 1987 relativos a un régimen común de tránsito y a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías², seguida de la Comunicación de 2010 de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo sobre una estrategia de preparación de determinados países vecinos a la adhesión a los Convenios CE-AELC³, así como de las conclusiones del Consejo de 14 de abril de 2011 en las que se confirma el planteamiento adoptado en las dos Comunicaciones, prevén el apoyo a una serie de países en sus esfuerzos para adherirse a los Convenios.

¹ Países de tránsito común

² COM(2001)289 final

³ CIM(2010)668 final

Al ser un Estado miembro de la Unión Europea, el Reino Unido ha aplicado los Convenios desde su entrada en vigor en 1988. Por lo tanto, tiene suficiente experiencia en la aplicación de las disposiciones de los Convenios y, como Estado miembro de la Unión, cumple los criterios técnicos establecidos en las Comunicaciones de 2001 y 2010.

Cuando el Reino Unido se retire de la Unión Europea, los Convenios dejarán automáticamente de aplicarse al Reino Unido, ya que solo la Unión (y no sus Estados miembros) es Parte Contratante. La adhesión del Reino Unido como Parte Contratante individual a los Convenios facilitará considerablemente la circulación de mercancías entre la Unión, el Reino Unido y otros países de tránsito común.

En caso de que el régimen transitorio acordado entre los negociadores de la UE y del Reino Unido entre en vigor como parte del acuerdo de retirada en curso de negociación, conforme al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, los acuerdos internacionales en los que la Unión es parte, incluidos los Convenios, se aplicarán al Reino Unido y en el Reino Unido desde la fecha de retirada hasta el 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, la adhesión del Reino Unido a los Convenios solo debe ser efectiva a partir de la fecha en que el Derecho de la Unión (incluidos dichos Convenios) deje de aplicarse al Reino Unido o en el Reino Unido.

Se invita a la Comisión a que adopte el presente proyecto de propuesta de Decisión y a que lo transmita al Consejo.

Las decisiones de los Comités Mixtos por las que se invite al Reino Unido a adherirse a los Convenios tendrán carácter vinculante para las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 2 de cada una de esas decisiones, que prevé su entrada en vigor el día de su adopción («La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción»).

De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y el artículo 15, apartado 3, del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, las decisiones por lo que respecta a la invitación a terceros países para adherirse a los Convenios serán ejecutadas por las Partes Contratantes con arreglo a su propio ordenamiento jurídico.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición propuesta es adoptar una decisión por la que se invite al Reino Unido a adherirse a los Convenios, con objeto de que estos se apliquen en cuanto el Reino Unido se retire de la Unión o, en caso de que el régimen transitorio acordado entre los negociadores de la UE y del Reino Unido entre en vigor como parte del acuerdo de retirada en curso de negociación, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, a partir de la fecha en que el Derecho de la Unión (incluidos dichos Convenios) deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido.

El objetivo de la propuesta es facilitar el comercio entre la Unión, el Reino Unido y los países de tránsito común actuales. Se espera que la adhesión del Reino Unido a los Convenios dé resultados sustanciales y tangibles en favor de los comerciantes y las administraciones aduaneras al simplificar las formalidades de tránsito y facilitar la circulación de las mercancías.

La posición propuesta es coherente con la política comercial común.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Aspectos jurídicos procedimentales

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 11, apartado 3, del Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y el artículo 15, apartado 3, del Convenio relativo a un régimen común de tránsito disponen que los Comités Mixtos, mediante decisión, invitarán a un tercer país, en el sentido de, respectivamente, el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3, apartado 1, letra c), a adherirse a los Convenios.

4.1.2. Aplicación al presente caso

Los Comités Mixtos son órganos creados por un acuerdo, a saber, el Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías (artículo 10) y el Convenio relativo a un régimen común de tránsito (artículo 14).

Las Decisiones que se pide a los Comités Mixtos que adopten constituyen un acto con efectos jurídicos. Dichas decisiones serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 15 del Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y al artículo 20 del Convenio relativo a un régimen común de tránsito.

Si bien el Reino Unido no se convertirá en un tercer país cuando los Comités Mixtos adopten una decisión sobre la invitación, redundando en interés de la Unión garantizar que el Reino Unido se adhiera a los Convenios en calidad de Parte Contratante individual a partir de la fecha en que el Derecho de la Unión (incluidos dichos Convenios) deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido. En consecuencia, es necesario preparar la adopción por los Comités Mixtos de la invitación a adherirse a dichos Convenios, de modo que, una vez que el Reino Unido se convierta en un tercer país, pase a ser sin demora una Parte Contratante individual.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional de los Convenios.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Las simplificaciones conseguidas al invitar al Reino Unido a adherirse a los Convenios se refieren a unos procedimientos eficientes de cruce de fronteras. El objetivo principal y el contenido de los actos previstos están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de las decisiones propuestas es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusiones

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto UE-PTC creado por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse a dichos Convenios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de las mercancías⁴ y el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito⁵ (en lo sucesivo «los Convenios») se celebraron entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza el 20 de mayo de 1987 y entraron en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo «el Reino Unido») ha manifestado su deseo de adherirse a los Convenios como Parte Contratante individual a partir de la fecha en que los Convenios dejen de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido.
- (3) De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, el Comité Mixto creado por dicho Convenio puede invitar, mediante decisión, a terceros países a adherirse a tal Convenio.
- (4) De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, la Comisión Mixta creada por dicho Convenio puede invitar, mediante decisión, a terceros países a adherirse a tal Convenio.
- (5) Es conveniente determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en dichos Comités Mixtos, ya que las decisiones por las que se invite al Reino Unido a adherirse a los Convenios como Parte Contratante individual serán vinculantes para la Unión.
- (6) Estos Convenios garantizan unos procedimientos eficientes de cruce de fronteras para el comercio entre las partes contratantes.

⁴ DO L 134 de 22.5.1987, p. 2

⁵ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2

- (7) Si bien el Reino Unido no será un tercer país cuando los Comités Mixtos adopten las decisiones de invitación, redundaría en interés de la Unión garantizar que dicho país se adhiera a los Convenios en calidad de Parte Contratante individual a partir de la fecha en que el Derecho de la Unión (incluidos dichos Convenios) deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido.
- (8) Ambos Convenios prevén que un tercer país al que se invite a ser Parte contratante puede serlo mediante el depósito de un instrumento de adhesión y que la adhesión surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al del depósito del instrumento de adhesión.
- (9) Teniendo en cuenta ese horizonte temporal y a fin de que el Reino Unido se adhiera a estos Convenios sin demora una vez se convierta en un tercer país, es necesario preparar la adopción por los Comités Mixtos de las invitaciones para adherirse a dichos Convenios.
- (10) La adhesión del Reino Unido a los Convenios solo debe ser efectiva a partir de la fecha en que el Reino Unido deje de estar cubierto por los Convenios como Estado miembro de la Unión Europea o, en caso de que la Unión Europea y el Reino Unido acuerden un régimen transitorio conforme al cual los Convenios se apliquen al Reino Unido y en el Reino Unido, a partir de la fecha en que deje de aplicarse ese régimen transitorio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto UE-PTC creado por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse a dicho Convenio se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse a dicho Convenio se basará en el proyecto de Decisión de la Comisión Mixta adjunto a la presente Decisión.

Artículo 3

Cuando el Reino Unido haya cumplido las condiciones técnicas para la adhesión a los Convenios, o cuando se den garantías convincentes de que tales condiciones se van a cumplir a tiempo antes de la fecha efectiva de la aplicación del Convenio en el Reino Unido como Parte Contratante, la representante de la Unión en el Comité Mixto y la Comisión Mixta mencionados en los artículos 1 y 2 respectivamente propondrá las Decisiones por las que se invite al Reino Unido a adherirse a los Convenios y votará sobre dichas Decisiones de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la presente Decisión.

Artículo 4

Una vez adoptadas, la Decisión del Comité Mixto UE-PTC relativa a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y la Decisión de la Comisión Mixta UE-PTC

relativa a un régimen común de tránsito se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*